



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

RESOLUCIÓN No. 019 de 2026 (06 de mayo de 2026) SUB15 - INTERCLUBES

“Por la cual se dictan disposiciones disciplinarias, se aperturan investigaciones, se resuelven recursos, se informan medidas de integridad y se imponen sanciones disciplinarias a los participantes.”

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, en particular las otorgadas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y el Reglamentó los Campeonatos Nacionales Interclubes 2026.

CONSIDERANDO

Que es deber de este órgano garantizar el debido proceso, la ética, la disciplina deportiva y el cumplimiento estricto de las normas que rigen el Campeonato Nacional Interclubes 2026.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo 4 de la Resolución No. 016 de 2026, únicamente en lo referente a la sanción de EXPULSIÓN del club ATLÉTICO RENOVADORES.

HECHOS

1. Qué, se encontraba oficialmente programado el encuentro deportivo correspondiente al Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 19 de abril de 2026 a las 12:00 p. m. en el Estadio Parque Ciudad Montes, actuando como local el club ATL. RENOVADORES.
2. Qué, según consta en el Informe Arbitral, al realizar la inspección previa a las 11:00 a. m., se evidenció que el campo de juego carecía de la demarcación reglamentaria, situación que fue comunicada de inmediato al club local para su subsanación antes de la hora oficial del inicio.
3. Qué, según el reporte oficial de los jueces: *“al llegar la hora oficial del partido (12:00 p. m.), el campo no se encontraba en condiciones aptas, ya que la demarcación no estaba completa. Seguidamente, se le indicó al equipo local que disponía de un tiempo prudente reglamentario para finalizar la demarcación o, en su defecto, presentar un campo alterno. No obstante, el equipo local informó que no contaba con una cancha alterna. Por lo anterior, el encuentro no pudo llevarse a cabo”*.
4. Qué, a pesar de que ambos clubes presentaron documentación, planillas y uniformidad en regla, y de que el club local procedió con el pago de los honorarios arbitrales, la carencia de un terreno debidamente demarcado o una cancha alterna impidió el desarrollo del compromiso por falta de garantías técnicas y reglamentarias.
5. El cuerpo arbitral otorgó el tiempo de espera y solicitó al club local una cancha alterna debidamente habilitada, de conformidad con el protocolo de contingencia. El club informó oficialmente no contar con dicha alternativa, lo que obligó a la suspensión definitiva del encuentro sin haberse iniciado.
6. Mediante Resolución No. 012 de 2026, este Comité abrió investigación formal y otorgó el término de un (1) día hábil para descargos. El club ATLÉTICO RENOVADORES guardó silencio absoluto, dejando vencer



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

el término perentorio sin presentar oposición, justificación ni material probatorio alguno.

7. El club ATLÉTICO RENOVADORES fue sancionado mediante la Resolución No. 016 de 2026 con la PÉRDIDA DEL PARTIDO (0-3) y la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES SUB-15. La sanción se fundamentó en la falta de garantías reglamentarias (demarcación inexistente e incompleta) para el encuentro contra ATLÉTICO TIGRES el 19 de abril de 2026, y la supuesta inexistencia de una cancha alterna.
8. El recurrente solicita la revocatoria parcial de la expulsión, argumentando: (i) Condiciones climáticas extremas que borraron la demarcación realizada previamente. (ii) Aporta convenios de uso de tres escenarios deportivos, desvirtuando la supuesta precariedad administrativa.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y afecten la infraestructura necesaria para el juego, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.
2. Este Comité acoge los criterios de la Corte Constitucional de Colombia en relación con la proporcionalidad de las sanciones en asociaciones privadas: *"La potestad sancionatoria de las organizaciones deportivas no es absoluta; debe estar sometida a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, evitando que una falta técnica se convierta en la 'muerte civil' o deportiva del afiliado cuando existen atenuantes probados"*, aplicable por analogía al régimen de DIFUTBOL.
3. Asimismo, se aplica el principio Pro Competitione, que obliga a las autoridades a preferir la continuidad de la competición, siempre que no se afecte la integridad del torneo.
4. En el Derecho Deportivo, la organización del campo es una obligación de resultado. El reporte arbitral, que goza de presunción de veracidad según el Artículo 159 del CDU-FCF, es taxativo al indicar que a la hora oficial (12:00 p.m.) el campo no era apto. Si bien el club alega lluvia, es su deber garantizar que la demarcación resista las condiciones climáticas o subsanar en el tiempo de espera o presentar la cancha alterna. No habiéndose iniciado el juego, la sanción de pérdida de puntos (0-3) es ajustada a derecho por falta de garantías técnicas.
5. El recurso aporta pruebas nuevas y contundentes que obligan a este Comité a reconsiderar la máxima sanción: (i) El club demuestra poseer convenios para las canchas de El Tejar, Ciudad Montes y El Jazmín. Por tanto, no se configura la "incapacidad administrativa" descrita en la resolución recurrida. (ii) Obra en el expediente un correo electrónico del 20 de abril de 2026 (previo a la resolución sancionatoria) donde el club intentó contextualizar los hechos. Esto desvirtúa el argumento de "desinterés" en la competición. (iii) La certificación del IDEAM y las noticias sobre inundaciones en Bogotá el 17 y 19 de abril configuran un escenario de fuerza mayor parcial según el Artículo 46 literal A del RGC. Si bien no exime de la responsabilidad del partido, sí actúa como un atenuante de responsabilidad para la expulsión.
6. Expulsar a un club que ha demostrado tener sede, haber pagado honorarios y haber intentado cumplir bajo condiciones climáticas adversas resulta desproporcionado frente a la tipicidad de la conducta



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

pero no lo exime de la pérdida del partido y donde club tiene la responsabilidad y obligación de presentar escenario alterno para disputar el partido tal como lo establece el RGC.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE el Artículo 4 de la Resolución No. 016 de 2026, únicamente en lo referente a la sanción de EXPULSIÓN del club ATLÉTICO RENOVADORES.

SEGUNDO. CONFIRMAR la sanción de PÉRDIDA DEL PARTIDO al club ATLÉTICO RENOVADORES, adjudicando los tres (3) puntos al club ATLETICO TIGRES con marcador oficial de tres por cero (3-0), por infracción al Artículo 10 lit. C del RGC 2026.

TERCERO. REINTEGRAR de manera inmediata al club ATLÉTICO RENOVADORES al Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, ordenando al departamento de competiciones de DIFUTBOL reestablecer su calendario deportivo a partir de la notificación de la presente resolución.

CUARTO. ADVERTENCIA. Se le notifica al club ATLÉTICO RENOVADORES que la presente decisión constituye una última advertencia. Cualquier reincidencia en la falta de garantías técnicas o negligencia en la presentación de campos de juego derivará en la expulsión inmediata e inapelable del certamen, de conformidad con el Parágrafo del Artículo 10 del RGC 2026.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 2. SANCIONAR al club ACADEMIA AGUACHICA con la PÉRDIDA DEL PARTIDO y la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO al club ACADEMIA AGUACHICA, por la infracción de los Artículos 82 (num. 4 y 5), 83 y 96 del Reglamento Interclubes 2026, en concordancia con los Artículos 83 (lit. a) y 94 del CDU-FCF, con ocasión de la suplantación de jugadores en el partido del 21 de abril de 2026.

HECHOS

1. El 21 de abril de 2026, a las 16:00 horas, se disputó el encuentro oficial entre los clubes ACADEMIA AGUACHICA (Local) vs. CANTERA DEL PROFE (Visitante) en el Estadio Municipal de San Martín, Cesar.
2. Transcurrido el minuto 20 del primer tiempo, el Director Técnico del club visitante solicitó el procedimiento de verificación de identidad (careo). El árbitro central, procedió a confrontar los carnés oficiales de la plataforma COMET con los rasgos físicos de los deportistas en campo.
3. Informe arbitral: “En el minuto 20° del primer tiempo, durante la pausa de hidratación, el director técnico del equipo visitante Cantera del profe solicita de manera respetuosa al equipo arbitral la verificación de identidad (careo) de los jugadores del equipo Academia Aguachica, se procede a realizar la verificación revisando los Carnets y comparando las fotografías con los rostros de los jugadores además



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

de solicitarles sus nombres, este procedimiento se realiza en presencia de los capitanes de ambos equipos. Durante la verificación se evidencia que tres jugadores del equipo Academia Aguachica no corresponden con la fotografía registrada en sus respectivos Carnets. #20 Sneider Marin Badillo Comet 8598123. #5 Fernando Smith Rios Arevalo Comet 8598003. #10 Keyleth Andres Guerrero Duran Comet 8598058. Ante lo evidenciado el equipo arbitral da por finalizado el encuentro, el cual se encontraba 0-0 al momento de la suspensión; se anexan fotografías de los Carnets y jugadores involucradas.

INFORME ARBITRAL
Equipo Local: Academia Aguachica.
Jugadores Amonestados: #3 Javier Peña Comet. 8598023 al minuto 16': conducta antideportiva.
Equipo Visitante: Cantera del Profe.
Jugadores Amonestados: #8 Luis Ardila. Comet 9277209 al minuto 9': Conducta antideportiva, Falta temeraria.
En el minuto 20' del primer tiempo durante la pausa de hidratación, el director técnico del equipo Visitante Cantera del Profe solicita de manera respetuosa al equipo arbitral la verificación de identidad (caneo) de los jugadores del equipo Academia Aguachica, se procede a realizar la verificación revisando los Carnets y comparando las fotografías con los rostros de los jugadores además de solicitarles sus nombres, este procedimiento se realiza en presencia de los capitanes de ambos equipos.
Durante la verificación se evidencia que tres jugadores del equipo Academia Aguachica no corresponden con la fotografía registrada en sus respectivos Carnets.
#20 Sneider Marin Badillo Comet 8598123.
#5 Fernando Smith Rios Arevalo Comet 8598003.
#10 Keyleth Andres Guerrero Duran Comet 8598058.
Ante lo evidenciado, el equipo arbitral da por terminado el encuentro, el cual se encontraba 0-0 al momento de la suspensión; se anexan fotografías de los Carnets y jugadores involucradas.





DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO



4. Hallazgo de Suplantación: Según el Informe Arbitral y el reporte anexo, se detectó con meridiana claridad que tres (3) jugadores alineados por el club ACADEMIA AGUACHICA no correspondían con las fotografías ni las identidades registradas en el sistema: (i) #20 SNEIDER MARÍN BADILLO (ID COMET: 8598123) (ii) #5 FERNANDO SMITH RÍOS ARÉVALO (ID COMET: 8598003) (iii) #10 KEYLETH ANDRÉS GUERRERO DURÁN (ID COMET: 8598058).
5. Ante la evidencia de fraude y la falta de garantías reglamentarias, la terna arbitral dió por finalizado el encuentro de manera anticipada, anexando el material fotográfico probatorio que demuestra la disparidad entre los jugadores presentes y los documentos oficiales.
6. Mediante providencia previa, este Comité ordenó la Apertura de Investigación y concedió el término legal perentorio para presentar descargos. Vencido el término procesal, el club ACADEMIA AGUACHICA no ejerció su derecho a la defensa, no aportó material probatorio y guardó absoluto silencio frente a los graves cargos imputados.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es competente para conocer de los hechos que alteren el normal desarrollo de la competición y el incumplimiento de las obligaciones económicas derivadas de la localía, de conformidad con el Artículo 164 del CDU-FCF.

El Parágrafo del Artículo 96 del Reglamento Interclubes faculta a este Comité para tomar de oficio las "decisiones que considere convenientes para el normal desarrollo del evento". Dada la contundencia de la prueba documental (Informe Arbitral y registro fotográfico de careo), existe un periculum in mora o riesgo inminente de que el club investigado continúe afectando la integridad de la competición en fechas posteriores con jugadores cuya identidad es dudosa. Por tanto, es imperativo suspender preventivamente su participación para garantizar el Fair Play.

En cumplimiento del Artículo 29 de la Constitución Política, se abre el escenario procesal para que el club ejerza su defensa, sin perjuicio de que la medida cautelar deba cumplirse de forma inmediata para proteger el orden deportivo.

La jurisprudencia del Deporte y el CDU-FCF en su artículo 159 consolida el principio de que las declaraciones de los oficiales de partido gozan de una presunción de exactitud. Para desvirtuar lo consignado por el árbitro en su informe, la carga de la prueba recae exclusivamente sobre el club acusado, quien debe aportar evidencia irrefutable y concluyente.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

La Corte Constitucional de Colombia ha establecido que el Debido Proceso (Art. 29 C.P.) en actuaciones de organismos privados impone la obligación de garantizar la oportunidad de defensa. Sin embargo, el debido proceso no se vulnera cuando es el propio investigado quien, por negligencia o estrategia, decide no ejercer los mecanismos de contradicción puestos a su disposición. El silencio del club ACADEMIA AGUACHICA constituye una renuncia tácita a la contradicción probatoria, habilitando al Comité para fallar de plano con el acervo existente.

La suplantación de identidad constituye una de las infracciones más graves contra la integridad de la competición y los principios del Juego Limpio. En el caso sub examine, concurren dos factores procesales determinantes: (i) El reporte del árbitro goza de presunción de veracidad plena (Art. 159 CDU-FCF). El oficial de partido realizó un procedimiento técnico de verificación (careo) in situ, contrastando los rostros con la plataforma oficial COMET en presencia de los capitanes. El material fotográfico anexo al informe arbitral ratifica la disparidad fenotípica de los tres individuos frente a los registros oficiales. (ii) El club ACADEMIA AGUACHICA fue debidamente notificado (art. 160 del CDU-FCF) de la apertura de la investigación y se le corrió traslado para presentar sus descargos, garantizando plenamente el debido proceso. Al guardar silencio y no ejercer su derecho a la defensa, el club investigado renuncia a desvirtuar la acusación. Por mandato expreso del Artículo 166 del CDU-FCF, ante la falta de colaboración y respuesta en los términos, este Comité debe fallar con base en el expediente.

En consecuencia, al no existir prueba en contrario, el informe arbitral adquiere la categoría de verdad procesal incuestionable. La conducta encuadra perfectamente en los Artículos 82, 84 y 96 del Reglamento Interclubes, los cuales exigen, de manera taxativa, la sanción combinada de pérdida de los puntos en disputa y la expulsión inmediata del campeonato ante hechos de suplantación y fraude documental.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club ACADEMIA AGUACHICA por la comisión de la infracción gravísima de suplantación de tres (3) jugadores durante el partido disputado el 21 de abril de 2026, tipificada en los Artículos 82 (num. 4 y 5), 83 y 96 del Reglamento Interclubes 2026, en concordancia con los Artículos 83 (lit. a) y 94 del CDU-FCF.

SEGUNDO. SANCIONAR al club ACADEMIA AGUACHICA con la PÉRDIDA DEL PARTIDO y EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO, por la infracción de los Artículos 82 (num. 4 y 5), 83 y 96 del Reglamento Interclubes 2026, en concordancia con los Artículos 83 (lit. a) y 94 del CDU-FCF, con ocasión de la suplantación de tres (3) jugadores en el partido del 21 de abril de 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

TERCERO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el Artículo 160 del CDU-FCF.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 7. SANCIONAR al club CLUB LEOPARDOS JUNIORS con la **PÉRDIDA del partido** por la infracción de los artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con el artículo 83 literal H del CDU-FCF, por su incomparecencia física al partido del 25 de abril de 2026 en el partido programado contra el club COMFENALCO STD.

HECHOS

1. Se encontraba oficialmente programado el encuentro correspondiente al Grupo 58 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 para el día 25 de abril de 2026 a las 12:15 horas, entre los clubes COMFENALCO STD (Local) vs. CLUB LEOPARDOS JUNIORS (Visitante).
2. Según consta en la planilla oficial y el Informe Arbitral, el club visitante, CLUB LEOPARDOS JUNIORS, no se presentó al terreno de juego ni a las instalaciones deportivas en la hora y fecha estipuladas. Informe Arbitral: *“Se hace constar que el equipo CLUB LEOPARDOS JUNIORS no se presentó al terreno de juego a la hora oficialmente programada para el inicio del partido. Tras constatar la ausencia de los jugadores y el cuerpo técnico del mencionado club, el equipo arbitral, en cumplimiento del reglamento de competencia, procedió a otorgar el tiempo de espera reglamentario. Una vez agotado el tiempo de espera reglamentario y persistiendo la ausencia del equipo CLUB LEOPARDOS JUNIORS, El equipo arbitral procedió a retirarse del terreno de juego dando por concluida la jornada administrativa del encuentro por W.O.”*
3. El equipo arbitral constató la presencia del club local y, en estricto cumplimiento del reglamento, otorgó el tiempo de espera de quince (15) minutos. Vencido dicho término sin que se produjera el arribo de jugadores o cuerpo técnico del club visitante, se procedió al cierre de la jornada administrativa por W.O.
4. El presente proceso disciplinario tiene como objeto determinar la responsabilidad del club CLUB LEOPARDOS JUNIORS por su incomparecencia física al encuentro programado para el día 25 de abril de 2026 contra el club COMFENALCO STD, correspondiente al Grupo 58 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15.
5. El CLUB LEOPARDOS JUNIORS ejerció su derecho a la defensa a través de su representante legal y dentro del término concedido.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es competente de conformidad con el Artículo 164 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF). La conducta reportada se subsume preliminarmente en la infracción tipificada en el Artículo 83 literal H del CDU-FCF (Incomparecencia a partido oficial sin justa causa) y los Artículos 35 y 36 del Reglamento General del Campeonato (RGC) 2026.

La incomparecencia física injustificada es una conducta que lesiona la estructura del campeonato, genera daños económicos al club organizador



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

(arrendamiento de campo, logística, seguridad) y vulnera el derecho a la competencia de los jóvenes deportistas del club rival.

En observancia del Artículo 29 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se otorga al club la oportunidad de demostrar si existió una situación de Fuerza Mayor o Caso Fortuito (irresistible e imprevisible) que justificara su ausencia total.

El club investigado admite la incomparecencia, pero alega como eximente de responsabilidad una supuesta discrepancia en la información del Sistema COMET consultada el miércoles anterior al partido, así como la ausencia de una notificación vía correo electrónico. No obstante, el club reconoce que, al momento de la verificación el día del partido, la programación en el Sistema COMET era correcta para el sábado 25 de abril a las 12:15 horas.

La jurisprudencia deportiva consolidada y la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el debido proceso en asociaciones privadas, exigen que la defensa no se limite a meras afirmaciones. El club LEOPARDOS JUNIORS alega una falla en la información del Sistema COMET el día miércoles, pero no aporta ninguna prueba técnica (captura de pantalla, peritaje o reporte de soporte técnico) que desvirtúe la programación oficial que, según el informe arbitral, fue la que rigió el evento.

Para que un hecho sea considerado fuerza mayor, debe ser irresistible e imprevisible. El olvido, la negligencia en la revisión diaria de los sistemas oficiales o la falta de previsión logística no constituyen fuerza mayor. El Sistema COMET es la herramienta oficial de la FCF y DIFUTBOL; la obligación de los clubes es consultarlo permanentemente, más aún cuando el propio investigado admite que el día del partido la información allí consignada era la correcta.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club CLUB LEOPARDOS JUNIORS, por la infracción de los artículos 35 del RGC 2026, en concordancia con el artículo 83 literal H del CDU-FCF, por su incomparecencia física al partido del 25 de abril de 2026.

SEGUNDO. SANCIONAR al club CLUB LEOPARDOS JUNIORS con la PÉRDIDA del partido por la infracción de los artículos 35 y 36 del RGC 2026, en concordancia con el artículo 83 literal H del CDU-FCF, por su incomparecencia física al partido del 25 de abril de 2026 en el partido programado contra el club COMFENALCO STD.

TERCERO. ADVERTIR formalmente al club CLUB LEOPARDOS JUNIORS que, de conformidad con el Artículo 36 del RGC 2026, la incomparecencia injustificada faculta a este Comité para la EXPULSIÓN INMEDIATA del club del presente campeonato y la prohibición de participar en las dos próximas ediciones. En esta oportunidad, atendiendo a la presentación oportuna de descargos y la ausencia de antecedentes en el presente torneo, se opta por la



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

advertencia conminatoria, so pena de aplicar la expulsión definitiva ante una nueva falta de similar naturaleza.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

CUARTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. SANCIONAR al club AFI S.A.S. con la **PÉRDIDA DEL PARTIDO Y LA EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO** por la infracción del Artículo 48 del RGC 2026, en concordancia con los Artículos 78 (lit. f), 83 (lit. h) y 84 (num. 5) del CDU-FCF, por los disturbios y falta de garantías provocados por su hinchada el 27 de abril de 2026.

HECHOS

1. El encuentro correspondiente al Grupo 1 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15 entre los clubes AFI S.A.S. (Local) y OKEN2 F.C. (Visitante) se disputó el día 27 de abril de 2026.
2. Según consta en el Informe Arbitral, el partido fue suspendido de manera definitiva al minuto 76, cuando el marcador parcial se encontraba 0-5 a favor del club visitante, OKEN2 F.C.
3. El cuerpo arbitral reportó una grave alteración del orden público por parte de los padres de familia de los jugadores del club local (AFI S.A.S.). Se describen actos de violencia física contra la infraestructura (golpes a las mallas con sombrillas y patadas) y agresiones verbales sistemáticas (insultos como "ladrones", "vendidos", "sinvergüenzas") que impidieron el ejercicio de la labor arbitral. **Informe arbitral:** *"El partido fue suspendido definitivamente por falta de garantías al min 76'. Dicha decisión fue tomada con base al mal comportamiento de la hinchada del equipo AFI SAS (padres de familia) al momento de suspender el encuentro el partido se encontraba con un marcador de 0x5 a favor del equipo OKEN2. La hinchada del equipo (AFI S.A.S) identificados como padres de familia por el cuerpo tecnico se encontraban teniendo un mal comportamiento generando disturbios en las gradas tales como: "golpeando las mallas con sombrillas y patadas", cuando la jugada estaba por los alrededores de donde estaban ubicados; de la misma manera usando un mal vocabulario en contra del equipo arbitral utilizando palabras tales como: "malos, comprados, sinvergüenzas, descarados, cuanto les dieron, ladrones, regalados, vendidos" etc. Cabe resaltar que previo a la decisión se le informó al entrenador del equipo local (AFI S.A.S)."*
4. Se dio apertura a la investigación al CLUB AFI S.A.S mediante la resolución 16 de 2026 con el fin que el club investigado ejerciera su derecho a la defensa pero decidió guardar silencio, lo cual genera un desinterés en su participación en el campeonato.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es competente de conformidad con el Artículo 164 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF). La conducta reportada se subsume preliminarmente en la infracción tipificada en el CDU-FCF y en el Reglamento General del Campeonato (RGC) 2026.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

El Reglamento General del Campeonato es taxativo al establecer que, si el normal desarrollo de un partido es entorpecido por aficionados con demostrada falta de garantías para el árbitro, se debe finalizar el encuentro por Falta de Garantías. El párrafo de dicho artículo prevé como consecuencia no solo la pérdida de los puntos, sino la EXPULSIÓN del club responsable del certamen.

De conformidad con el Artículo 84 del Código Disciplinario Único, los clubes son responsables por la conducta impropia de sus espectadores, tanto antes, como durante y después del partido. La doctrina deportiva internacional (FIFA/TAS) establece que los clubes son los garantes de la seguridad en el recinto; la inacción o incapacidad para controlar a los padres de familia constituye una falta grave a los deberes de organización.

La conducta se subsume en el incumplimiento de los protocolos de seguridad y en la terminación anticipada del partido por factores de los cuales el club local es responsable. En las categorías menores de DIFUTBOL, el comportamiento de los padres de familia se considera una extensión de la disciplina del club, y su mal proceder lesiona el fin pedagógico del fútbol aficionado.

En inobservancia del derecho a la defensa, requiere un reproche mayor para el club AFI S.A.S. con lo que demuestra que no le interesa participar en el campeonato.

El presente proceso se origina tras la suspensión definitiva del encuentro entre los clubes AFI S.A.S. (Local) y OKEN2 F.C. (Visitante) al minuto 76, con un marcador parcial de 0-5. El informe arbitral detalla una grave alteración del orden público y falta de garantías provocada por los espectadores (padres de familia) del club local, quienes incurrieron en agresiones verbales sistemáticas y actos de violencia física contra la infraestructura del escenario deportivo. El problema radica en que la responsabilidad del club local por la conducta de su hinchada y la legalidad de las sanciones de expulsión y suspensión de plaza ante la ausencia de descargos por parte del investigado.

La Corte Constitucional, ha señalado en reiteradas sentencias que el debido proceso se garantiza permitiendo el ejercicio de la defensa. No obstante, si el club, debidamente notificado (como consta en el resuelve de la resolución 016 de 2026 de la apertura de investigación), no hace uso de este derecho, opera un grave error procesal por parte del club. Esto permite a la autoridad disciplinaria resolver con el acervo probatorio disponible sin que se configure una vulneración al debido proceso.

Este Comité, en múltiples resoluciones, ha ratificado el principio de responsabilidad objetiva de los clubes por el comportamiento de sus aficionados. Los clubes son responsables de las acciones de sus seguidores para garantizar que el fútbol se desarrolle en un entorno seguro, eliminando la necesidad de probar la negligencia directa del club y más aún cuando hay menores de edad viendo el mal ejemplo de sus familiares.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Al no presentarse descargos ni pruebas en contrario por parte del club AFI S.A.S., el informe arbitral mantiene su integridad y presunción de veracidad bajo el Art. 159 del CDU. Los hechos descritos (patadas a mallas, insultos graves y suspensión al min 76) se consideran verdades procesales.

La conducta de los padres de familia se subsume perfectamente en la "conducta impropia de los espectadores" (Art. 84 CDU). En el fútbol base y aficionado, los padres de familia son sujetos vinculados al club bajo el concepto de "entorno del jugador", por lo que sus actos son imputables directamente a la institución.

El Art. 48 del RGC prevé la expulsión ante la falta de garantías que impida el desarrollo del juego. Dado que la agresión fue física contra la infraestructura y verbal sistemática contra los jueces, se evidencia un riesgo inminente a la integridad física que justifica la medida extrema de expulsión para salvaguardar el fin pedagógico del torneo Sub-15.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR DISCIPLINARIAMENTE RESPONSABLE al club AFI S.A.S., por la infracción del Artículo 48 del RGC 2026, en concordancia con los Artículos 78 (lit. f), 83 (lit. h) y 84 (num. 5) del CDU-FCF, por los disturbios y falta de garantías provocados por su hinchada el 27 de abril de 2026 en el partido disputado contra el CLUB OKEN2 F.C.

SEGUNDO. DECLARAR GANADOR DEL PARTIDO al club OKEN 2 F.C. con el marcador de cero por cinco (0-5), que era el resultado vigente al momento de la suspensión definitiva del encuentro (minuto 76), en aplicación del principio de ventaja deportiva y castigo a la infracción del local.

TERCERO. SANCIONAR con la EXPULSIÓN DEL CAMPEONATO al CLUB AFI S.A.S., por la infracción del Artículo 48 del RGC 2026, en concordancia con los Artículos 78 (lit. f), 83 (lit. h) y 84 (num. 5) del CDU-FCF, por los disturbios y falta de garantías provocados por su hinchada el 27 de abril de 2026.

CUARTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

QUINTO. RECURSOS. Contra la presente decisión proceden los recursos establecidos en el CDU-FCF.

ARTÍCULO 8. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL contra el club LA DORADA FC y contra el entrenador JUAN CAMILO CASTIBLANCO RIVERA (ID 6122037), por la presunta infracción del Artículo 92 del Código Disciplinario Único de la FCF (Discriminación).

HECHOS

1. Que una vez recibida la queja de la señora madre del menor J.J.Z.O (7996477) señora Viviana Olaya, se verificó que el (i) CLUB LA DORADA FC, (ii) el menor J.J.Z.O (7996477), de 14 años de edad y el (iii) señor CASTIBLANCO RIVERA CASTIBLANCO , JUAN CAMILO



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

JUAN (6122037) se encuentran debidamente inscritos en el campeonato Nacional Interclubes Sub 15 por parte de dicho club para la vigencia 2026.

2. Qué, la señora Olaya manifiesta en su queja tratos discriminatorios por parte del entrenador Juan Camilo Castiblanco contra el jugador J.J.Z.O (7996477).
3. Qué, se denuncia que el entrenador ha proferido expresiones despectivas contra el menor frente a terceros, afirmando que "no servía para nada".

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es competente de conformidad con el Artículo 164 del Código Disciplinario Único (CDU-FCF). La conducta reportada se subsume preliminarmente en la infracción tipificada en el CDU-FCF y en el Reglamento General del Campeonato (RGC) 2026.

Este Comité debe determinar si la conducta del oficial (entrenador) constituye una infracción al régimen de no discriminación y trato digno previsto en el CDU-FCF, y si el club ha omitido su deber de garantía y protección del menor deportista en el marco del Sistema Nacional del Deporte y del fútbol asociado.

Los artículos 44 y 13 de la Constitución Política establecen la prevalencia de los derechos de los niños sobre los demás, y la prohibición de la discriminación por condiciones físicas o mentales respectivamente.

El CDU-FCF en su artículo 92 establece sanciones para quienes humillen o discriminen a una persona por su origen o condición de forma que atente contra la dignidad humana.

El Decreto 1085 de 2015 en su artículo 2.4.1.1 obliga a preservar el normal desarrollo físico e intelectual de los niños en eventos deportivos.

El Reglamento General del Campeonato en su artículo 81 tipifica como falta grave toda ofensa de palabra o agresión que lesione la imagen de las autoridades y participantes.

La Ley 49 de 1993 en su artículo 13, literal b), define como infracción grave los actos que atenten contra la dignidad y el decoro deportivo.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido que la autonomía de las personas no pueden amparar actos de segregación y mucho menos en el deporte de formación, el principio de integración debe prevalecer mediante "ajustes razonables". Excluir a un jugador basándose exclusivamente en su discapacidad intelectual constituye una violación al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la recreación.

La presunta conducta denunciada presenta indicios claros de una falta disciplinaria GRAVE. Todo entrenador, en su calidad de Oficial tiene el deber ético, deontológico y profesional de garantizar un entorno inclusivo. Los hechos descritos sugieren un patrón sistemático de exclusión motivado por prejuicios personales y no por criterios técnicos de rendimiento, lo cual vulnera directamente el artículo 92 del CDU-FCF. Asimismo, el CLUB LA DORADA FC es responsable solidario de las actuaciones de sus oficiales.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Por motivos de preservar toda la información de un menor del escrito de la queja (derecho de petición), el mismo será traslado al club LA DORADA FC a los correos registrados en DIFUTBOL para la competición para que tanto el CLUB como el entrenador ejerzan derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL en contra del oficial JUAN CAMILO CASTIBLANCO RIVERA (6122037), en su calidad de entrenador, y contra el CLUB LA DORADA FC, por la presunta infracción del artículo 92 del CDU-FCF (Discriminación) y el artículo 81 del Reglamento General del Campeonato 2026.

SEGUNDO. TRASLADO PARA DESCARGOS. TRASLADO PARA DESCARGOS: Conceder a los sujetos disciplinables el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL para que presente sus descargos por escrito y aporte las pruebas que considere pertinentes. Correo electrónico: juridica@difutbol.org

TERCERO. MEDIDAS CAUTELARES. (i) SUSPENDER de forma preventiva de toda actividad relacionada con el fútbol asociado al señor JUAN CAMILO CASTIBLANCO RIVERA (6122037) hasta que culmine la presente investigación. **(ii) CONMINAR** al CLUB LA DORADA FC y a su Representante Legal para que garantice el cese inmediato de cualquier trato estigmatizante contra el menor J.J.Z.O., so pena de incurrir en desacato (Art. 102 CDU-FCF).

CUARTO. ORDENAR la práctica de la siguiente prueba: (i) Oficiar a DIFUTBOL para que remita copia de la planilla de juego del encuentro del 02 de mayo de 2026 donde presuntamente jugó el CLUB LA DORADA FC, con el fin de verificar la expulsión del portero titular y la nómina de suplentes.

QUINTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente apertura no proceden recursos.

ARTÍCULO 9. (i) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL contra el club CLUB XENEIZE, por la presunta infracción de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva. **(ii) APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL** contra el club NEUROGOALS, por la presunta infracción de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO
HECHOS

1. El día domingo 03 de mayo de 2026, a las 16:00 horas, se disputó el encuentro oficial por la Fecha 9 del Grupo 38 del Campeonato Nacional Interclubes Sub-15, entre los clubes CLUB XENEIZE y NEUROGOALS.
2. Según el Informe Arbitral suscrito por el colegiado Jean Carlos Fernández Ospino, el encuentro fue suspendido definitivamente al minuto 65 de juego debido a una pérdida total de garantías de seguridad, gresca colectiva y una alteración grave del orden público.
(Ver-enlace):
<https://drive.google.com/file/d/1294ZtWZwTgVJPZsKb5Fp00sB3-4z1bQZ/view?usp=sharing>
3. Informe arbitral: *Competencia: Grupo 38 – Fecha 9/ Categoría: Sub 15/ Encuentro: Xeneize vs Neurogoals / Fecha: Domingo 03 de mayo de 2026: El partido programado entre los equipos Xeneize vs Neurogoals, correspondiente a la fecha 9 del Grupo 38, categoría Sub 15, fue suspendido al minuto 65 de juego debido a hechos de violencia y falta de garantías para la continuación del encuentro. La situación se originó posterior a la expulsión del jugador: #30 Meza Medina Stiven Andrés – COMET 5065588 (Xeneize), por doble amonestación. Luego de la expulsión, padres de familia del club local (Xeneize) ingresaron al terreno de juego con el fin de confrontar al árbitro central, generando actos de intimidación e incitando a la violencia. Posteriormente, padres de familia del equipo visitante (Neurogoals) ingresaron inicialmente con la intención de calmar la situación y separar a los jugadores; sin embargo, no fue posible controlar el ambiente, desencadenándose una batalla campal entre jugadores y padres de familia de ambos equipos. Debido a la pérdida total de garantías de seguridad y orden público, el equipo arbitral determinó la suspensión definitiva del encuentro, imposibilitando su continuación. Por lo anterior, el equipo arbitral remite el presente informe a las autoridades competentes para los fines disciplinarios correspondientes. Se anexa al informe link de vídeo de evidencias reales de los hechos ocurridos:*
<https://www.facebook.com/share/v/1CK4uzNyMG/>
4. El informe relata que padres de familia del equipo visitante ingresaron al campo, inicialmente con el fin de mediar; no obstante, la situación escaló hasta convertirse en una "batalla campal" que involucró a espectadores (padres de familia) y jugadores de ambas instituciones.
5. El cuerpo arbitral adjunta como material probatorio un registro filmico de los hechos, donde se evidencia la magnitud de la riña y la vulneración de la integridad de los oficiales de partido y los deportistas.

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Este Comité es competente para conocer de las infracciones ocurridas en el certamen según el Artículo 164 del CDU-FCF. La investigación se encuadra en la presunta vulneración de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva.

De acuerdo con el Artículo 84 del CDU-FCF, los clubes son responsables por la conducta impropia de sus espectadores. En el fútbol formativo (Sub-15), el club local asume una posición de garante sobre la seguridad de los



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

oficiales y el equipo visitante. El ingreso de padres de familia al campo constituye una falla crítica en la logística y seguridad (Art. 79 literal B), cuya consecuencia, de probarse la responsabilidad, conlleva desde la pérdida de puntos hasta una posible expulsión del torneo.

La transformación de un encuentro deportivo en una "gresca colectiva o batalla campal" es una conducta de máxima gravedad. La participación de menores de edad en riñas recíprocas, instigadas o acompañadas por adultos (padres), desvirtúa el fin pedagógico de DIFUTBOL y amerita la aplicación rigurosa de los Artículos 35, 36, 48 y 92 del RGC.

De conformidad con el Artículo 159 del CDU-FCF, el informe arbitral goza de presunción de veracidad. Sumado a ello, el link de evidencia filmica aportado será valorado bajo la sana crítica para individualizar las conductas de los jugadores mencionados.

En mérito de lo expuesto el Comité disciplinario de los Campeonatos de la División Aficionada del Fútbol Colombiano,

RESUELVE

PRIMERO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL contra el club CLUB XENEIZE, por la presunta infracción de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva.

SEGUNDO. APERTURA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA FORMAL contra el club NEUROGOALS, por la presunta infracción de los artículos 48 y 92 (gresca colectiva) del RGC, 78 lit. F y 79 lit. B del CDU-FCF, ante la falta de garantías y greca colectiva.

TERCERO. MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE PROGRAMACIÓN para ambos clubes, hasta que se rinda versión de los hechos o este Comité lo determine, debido a la gravedad de los incidentes que ponen en riesgo la integridad de la categoría Sub-15.

QUINTO. TRASLADO PARA DESCARGOS. Conceder a ambos clubes el término perentorio de UN (1) DÍA HÁBIL para que presenten sus descargos por escrito y aporten las pruebas que consideren pertinentes. Correo: juridica@difutbol.org.

SEXTO. NOTIFICACIÓN. Notificar la presente decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y el Parágrafo del Artículo 95 del RGC.

SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente apertura no proceden recursos.

ARTÍCULO 10. SOBRE EL REGLAMENTO: En cumplimiento del artículo 26 del Reglamento General Interclubes 2026, los clubes que por retiro voluntario o por sanción de expulsión del campeonato (sanción en firme) después del comienzo de la competición oficial, perderán su derecho a inscribirse para las próximas dos ediciones (2027-2028) en los campeonatos organizados por DIFUTBOL.

ARTÍCULO 11. DE LA ADULTERACIÓN Y FALSEDAD DOCUMENTAL: Con fundamento en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU-FCF), quien en el ámbito de cualquier actividad propia del fútbol, de alguna manera falsifique, altere propicie, sustraiga, oculte o utilice documentos falsos, o documentos oficiales con el fin de inducir a error a las autoridades



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

del fútbol asociado será sancionado en en los términos del referido artículo. El club podrá ser expulsado de la competición según la gravedad del fraude.

ARTÍCULO 12. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS CLUBES.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del CDU-FCF, los clubes son solidariamente responsables de la validez y autenticidad de los documentos presentados para la inscripción de sus jugadores y oficiales en el sistema COMET. La buena fe no exime de responsabilidad al club, el cual debe verificar exhaustivamente la legalidad de los registros civiles y documentos de identidad antes de su reporte a DIFUTBOL.

ARTÍCULO 13. DE LA SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 81 y 82 del RGC, artículos 94 y SS del CDU-FCF, la suplantación de un jugador u oficial en la planilla de juego o en el sistema de registro acarreará para el autor material una suspensión de toda actividad relacionada con el fútbol hasta por (5 años) y para el club la pérdida de los puntos obtenidos en dicho encuentro y la expulsión del campeonato, sin perjuicio de las acciones judiciales que DIFUTBOL deba tramitar ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 14. DE LAS TRANSFERENCIAS Y COBROS INDEBIDOS.

De estricta conformidad con el Decreto 1085 del 2015, el Estatuto del Jugador de la FCF y las comunicaciones del Ministerio del Deporte, se prohíbe a los clubes participantes retener el carné, negar el paz y salvo deportivo o impedir la transferencia e inscripción de un jugador (a) aficionado alegando deudas que no estén estipuladas en las normas concordantes.

ARTÍCULO 15. SOBRE ACTOS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA.

En cumplimiento del CDU-FCF, se prohíbe actos de violencia y cualquier conducta que atente contra la dignidad humana mediante actos de discriminación por raza, color, sexo, género, religión u origen. Las autoridades disciplinarias del Campeonato de DIFUTBOL exhortan a todos y cada uno de los participantes y al público en general a eliminar cualquier forma de discriminación o de violencia en el fútbol. Cualquier tipo de conductas que afecte lo anterior o la dignidad de las personas será investigada y sancionada conforme al CDU-FCF. Los clubes responderán por el comportamiento de sus aficionados, oficiales, jugadores y público con la pérdida de puntos y/o la expulsión del campeonato, según la gravedad de la infracción o la reincidencia.

ARTÍCULO 16. DE ACUMULACIÓN DE LAS TARJETAS AMARILLAS.

En cumplimiento al artículo 58 numeral 4 del CDU-FCF en el fútbol aficionado tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán la suspensión automática del jugador para el siguiente partido del mismo campeonato. Estas tarjetas son notificadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del CDU-FCF y su cumplimiento es obligatorio; las amonestaciones recibidas en el transcurso de esta competición no se trasladarán a otros torneos organizados por DIFUTBOL.

“Artículo 58. Amonestación.

(...)

4. En los Campeonatos organizados por la DIFUTBOL o las Ligas Departamentales, tres (3) amonestaciones durante tres (3) partidos consecutivos o acumulativos implicarán para el jugador la suspensión



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

automática para el siguiente partido que en todo caso deberá cumplirse en el mismo campeonato oficial. Las amonestaciones recibidas en el transcurso de una competición no se trasladarán a otra.”

ARTÍCULO 17. SUSPENDER a los jugadores y/o oficiales que se relacionan a continuación, con base en los informes arbitrales.

GRUPO-1 / INTERCLUB SUB-15	OKEN2 F.C.	7300598	MATIAS GIL CORREA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-2 / INTERCLUB SUB-15	MOLINO VIEJO	5312913	LUIS CARLOS GIRON HEREDIA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-3A / INTERCLUB SUB-15	ALIANZA ANTIOQUIA	2839798	JOHN HENRY PINO CASTAÑEDA-C.T.	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-3A / INTERCLUB SUB-15	I. Y V.- ROJO F.C.	6385590	JOSTIN QUIÑONES MOSQUERA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 4 / INTERCLUB SUB-15	INDUBOLSAS F.C.	7161769	DAVID SAMUEL ABREU BAYONA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 5 / INTERCLUB SUB-15	EL GOOL F.C	5314859	SANTIAGO CASILIMAS ARANGO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 5 / INTERCLUB SUB-15	EL GOOL F.C	5320047	ERICK GIRALDO GARCIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 15 / INTERCLUB SUB-15	LA TRICOLOR	6337303	JOHAN SANTIAGO PINILLA JARA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 8 / INTERCLUB SUB-15	LEON FC	7209989	DAYAN GARZON MAUNA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-10 / INTERCLUB SUB-15	ESTUDIANTES FUTBOL CLUB	8568411	JUAN JOSE CASTRO TUPAZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 16 / INTERCLUB SUB-15	RIVER PLATE BOGOTA OFICIAL	6669811	CESAR FELIPE PINILLA CORTES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 18 / INTERCLUB SUB-15	CATERP. MOTOR "B"	7189629	SIMON OYARZUN BARBERENA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 21 / INTERCLUB SUB-15	FORTALEZA CAPITALINA	8018894	SAMUEL STEVEN JIMENEZ JAIMES	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-22 / INTERCLUB SUB-15	IND. DE BOGOTA "B"	5347062	JUAN ESTEBAN PEREZ RAMOS	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	KADIMA F.C.	4557615	DUVAN SEBASTIAN USMA RINCON-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	KADIMA F.C.	6281103	THOMAS SABOGAL AROS	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	GIGANTES	7217286	MATIAS GALVIS HILARION	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-24 / INTERCLUB SUB-15	ATLETICO TIGRES	6856039	ANDRES FELIPE ALEMAN RODRIGUEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-25 / INTERCLUB SUB-15	SPORT BOYS F.C.	8056848	JUAN ESTEBAN MESA CARDENAS	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-25 / INTERCLUB SUB-15	SPORT BOYS F.C.	5206908	JUAN CAMILO ROA AGUDELO- ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-25 / INTERCLUB SUB-15	C.D. REAL SPORTING	6129211	TOMAS FELIPE DUARTE GARAVITO	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 26 / INTERCLUB SUB-15	SPORT BOYS F.C. "B"	8581652	JUAN JOSE SEGURA ALBORNOZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO 26 / INTERCLUB SUB-15	EL TEMPLO DEL FUTBOL BARBOSA	7299561	JILMAR EXNEIDER VILLAR NIEVES	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO 27 / INTERCLUB SUB-15	EXPRESO AZUL	8677991	ANGEL FABIAN DELGHANS GARCIA	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 27 / INTERCLUB SUB-15	EXPRESO AZUL	6868306	JOHAN SEBASTIAN VILLARREAL VARGAS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO 33 / INTERCLUB SUB-15	LEYENDAS F.C. B	8047877	JACOBO GARCIA LEON	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-28 / INTERCLUBES SUB-15	SPORTING C. GIRARDOT	7705450	ANDRES SANTIAGO LARA OSPINA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-28 / INTERCLUBES SUB-15	SPORTING C. GIRARDOT	6608304	JOSEPH SANTIAGO GARZON HERNANDEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-28 / INTERCLUBES SUB-15	SPORTING C. GIRARDOT	8043836	EDUAR SANTIAGO MORENO SEGURA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-28 / INTERCLUBES SUB-15	PALMEIRAS FC	8368492	ESTEBAN LEANDRO ARIAS VASQUEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	PIJAOS DEL ESPINAL	4828424	ANDRES JERONIMO CARDOZO SANCHEZ	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	ATLETICO PURIFICACION	6908396	SEBASTIAN QUINTANA MENDOZA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO 30 / INTERCLUB SUB-15	LA DORADA FC	7994854	SAMUEL HERNANDEZ PANIAGUA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	C. DEP. TOLIMA AFICIONADO	4515229	MARTIN LOPEZ SANCHEZ	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	GENERACION TOLIMA	6906584	YILMAR ALBERTO RENTERIA LEMOS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	GENERACION TOLIMA	6329942	CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ ARROYO	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	GENERACION TOLIMA	6891661	JUAN JOSE DIAZ GARCIA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	V Y V MI NUEVO TOLIMA	7392885	JUAN SANTIAGO MARTINEZ ROJAS	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-31 / INTERCLUB SUB-15	V Y V MI NUEVO TOLIMA	5000897	GABRIEL AVILA RODRIGUEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-32 / INTERCLUB SUB-15	CD SEL. FLORENCIA	4890137	FERNANDO MOLINA SAENZ-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-32/ INTERCLUB SUB-18	ATLETICO HUILA FC	4781297	CUELLAR VANEGAS, JUAN DAVID	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-36 / INTERCLUB SUB-15	FORZA	7330553	CARLOS ANDRES LEMUS SERRANO-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-15	CLUB XENEIZE	5891754	ORIBE RUDAS, MATHEW ANDRES	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-38/ INTERCLUB SUB-16	CLUB XENEIZE	6267662	HERNANDEZ ROJAS, JESUS DAVID	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-39 / INTERCLUB SUB-15	COLOMBIA SPORT	8362387	ABRAHAN ANTONIO GUTIERREZ OBESO	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-41 / INTERCLUB SUB-15	VISIONARIOS F.C.	5380549	REYNALDO JOSE CARMONA BUELVAS	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	VALLEDUPAR DEL NORTE	3816137	JAIR ENRIQUE ZULETA SIERRA	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	VALLEDUPAR DEL NORTE	2833880	CARLOS JULIO ARAUJO OÑATE-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-42 / INTERCLUB SUB-15	ALIANZA FC DIV MENORES	6963545	CAMILO ANDRES ORCACITA VILLA	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA VALLENATA	8613635	JOSE DANIEL VALERA FUENTES	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	ACADEMIA VALLENATA	8579741	MATIAS DAVID BERMUDEZ LOPEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	"B"ACAD VALLEDUPAR FC	6640263	CARLOS DANIEL DE LA ROSA ORTIZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	INTER JUNIOR	7102996	SEBASTIAN ANDRES BERRIO CASTAÑEDA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-43 / INTERCLUB SUB-15	ATLETAS DEL MAÑANA	6826561	IKHER SANTIAGO ARRIETA ARROYABE	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-46 / INTERCLUB SUB-15	SNEYCAMP	2772701	JEFFREY ALEXANDER GUTIERREZ HERNANDEZ-ENTRENADOR	4 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	NUEVOS TALENTOS	6550106	ISAAC YALIETH MARTINEZ DAVILA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-48 / INTERCLUB SUB-15	NUEVOS TALENTOS	8657431	JESUS DANIEL ROMERO POVEA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-50 / INTERCLUB SUB-15	C.D OLIMPICO F.C	8426442	JESUS DANIEL ECHENIQUE GONZALEZ	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF
GRUPO-53 / INTERCLUB SUB-15	CECI F.C	2897556	EMERSON CARRERO BECERRA-ENTRENADOR	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	CLUB PUMAS F.C	6350788	JOSE DAVID LIZARAZO OSSES	1 FECHA / Art. 63-B CDU FCF
GRUPO-55 / INTERCLUB SUB-15	REAL BUCARAMANGA B	7238746	JORGE DAVID CASTELLANOS REY	3 FECHAS / Art. 64- B CDU FCF
GRUPO -56 / INTERCLUB SUB-15	ATL. BUCARAMANGA (DIV INFERIORES)	7990595	JORGE IVAN BELTRAN SANDOVAL	1 FECHA / Art. 63-C CDU FCF
GRUPO-59 / INTERCLUB SUB-15	CINCUENTENARIO	7730966	THIAGO NICOLAS ESCALANTE LUNA	2 FECHAS / Art. 63-D CDU FCF



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOBIANO

Dada en Bogotá, D.C., a los (6) días del mes de mayo de 2026.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario